

**DIPUTADO BALTAZAR GAONA GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E .**

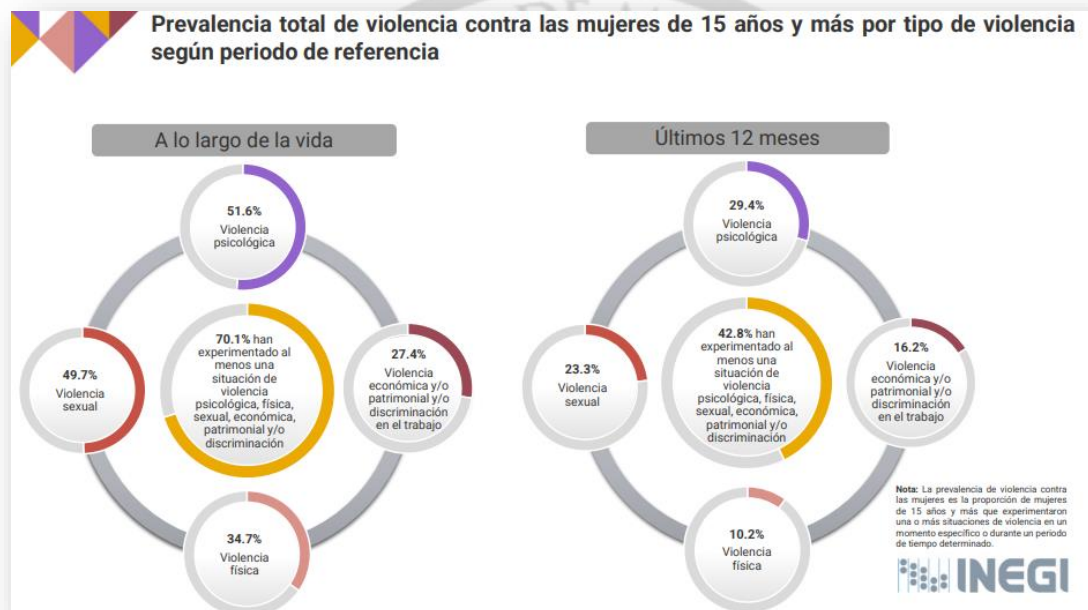
JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 86 y un último párrafo al artículo 92 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo***, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

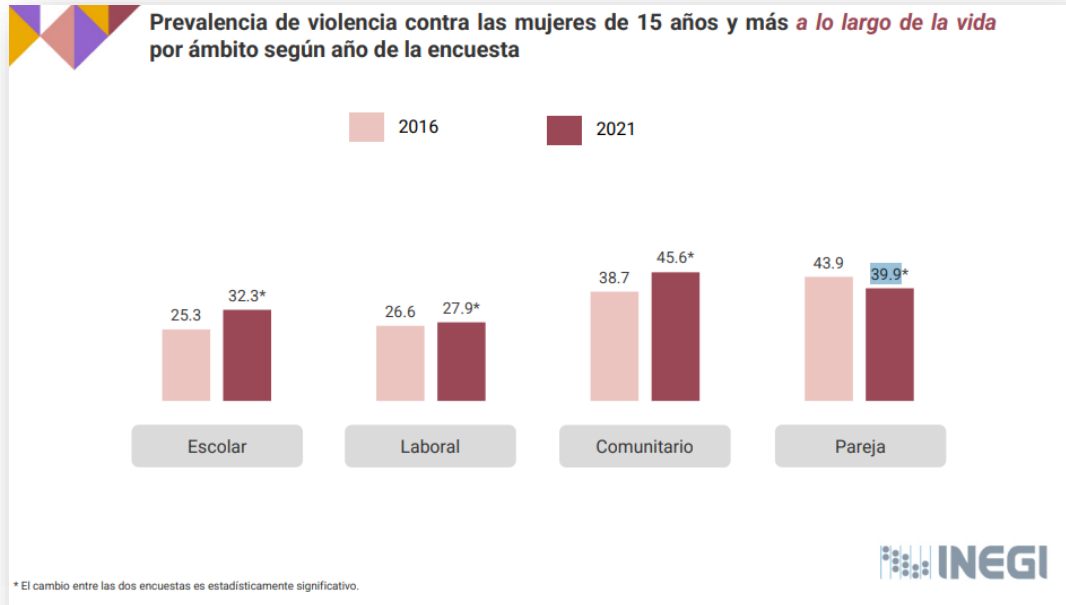
La violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos y una de las expresiones más persistentes de desigualdad y vulneración de derechos humanos en México. A pesar de los avances normativos e institucionales alcanzados en las últimas décadas, miles de mujeres continúan enfrentando agresiones físicas, psicológicas, sexuales, económicas y patrimoniales dentro de espacios que deberían representar seguridad y protección, como el hogar, la familia o las relaciones de pareja. Esta realidad evidencia que la violencia de género no puede ser entendida como un conflicto privado entre particulares, sino como un fenómeno estructural que afecta la dignidad humana, limita el ejercicio de derechos fundamentales y compromete el desarrollo pleno de las mujeres.

Los datos oficiales confirman la magnitud de esta problemática. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021, elaborada por el

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 70.1 por ciento de las mujeres de quince años y más en México ha experimentado al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida. Asimismo, el 39.9 por ciento ha sufrido violencia por parte de su pareja o expareja, lo que demuestra que una proporción significativa de las agresiones ocurre precisamente dentro de relaciones caracterizadas por vínculos afectivos, familiares o de convivencia.



Fuente: Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021.



Fuente: Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021.

La información estadística también permite advertir que la violencia contra las mujeres no se limita a episodios aislados. Por el contrario, suele desarrollarse mediante patrones reiterados de control, intimidación, manipulación emocional y sometimiento que se prolongan durante largos periodos de tiempo. Estas dinámicas generan condiciones de dependencia que reducen progresivamente la capacidad de las víctimas para tomar decisiones libres de presiones externas, particularmente cuando existen hijos e hijas en común, dependencia económica, amenazas, aislamiento social o temor a represalias.

Diversos estudios especializados en materia de violencia de género han identificado la existencia de ciclos de violencia compuestos por fases de tensión, agresión, reconciliación y aparente calma. Durante estas etapas, muchas víctimas permanecen vinculadas a sus agresores debido a factores psicológicos, emocionales, económicos o familiares que dificultan la ruptura definitiva de la relación violenta.

En consecuencia, decisiones que desde una perspectiva externa podrían interpretarse como manifestaciones libres de voluntad, en numerosas ocasiones se encuentran condicionadas por contextos complejos de vulnerabilidad y subordinación.

Esta situación adquiere especial relevancia cuando se analiza el acceso efectivo a la justicia. Las mujeres que enfrentan violencia suelen experimentar obstáculos adicionales para denunciar, sostener procedimientos legales o continuar con acciones judiciales en contra de sus agresores. El miedo, la dependencia económica, la presión familiar, la preocupación por la estabilidad de sus hijas e hijos, así como las amenazas directas o indirectas, constituyen factores que frecuentemente influyen en las decisiones que adoptan durante el desarrollo de un procedimiento penal.

Por ello, la violencia de género no puede ser abordada exclusivamente desde una lógica individual o privada. La experiencia nacional e internacional ha demostrado que este tipo de conductas trascienden la esfera personal de quienes intervienen directamente en los hechos, ya que generan impactos sociales amplios, reproducen esquemas de discriminación histórica y contribuyen a perpetuar contextos de desigualdad entre mujeres y hombres.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, mientras que los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, particularmente la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, establecen el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido de manera reiterada que los Estados deben adoptar medidas efectivas para combatir la violencia de género, especialmente cuando ésta ocurre en contextos de subordinación o desigualdad estructural. Bajo esta perspectiva, la respuesta institucional frente a actos de violencia contra las mujeres no puede quedar condicionada exclusivamente a circunstancias derivadas de la relación existente entre víctima y agresor, pues el interés público involucrado exige mecanismos de protección reforzada orientados a garantizar el acceso efectivo a la justicia y la no repetición de las conductas violentas.

Resulta indispensable reconocer que el daño ocasionado por la violencia de género no desaparece por el simple transcurso del tiempo ni por manifestaciones posteriores que puedan producirse dentro de relaciones marcadas por antecedentes de violencia. La existencia de vínculos afectivos, familiares o de dependencia económica entre víctima y agresor exige que el marco jurídico incorpore salvaguardas suficientes para evitar que las condiciones de vulnerabilidad propias de estos contextos terminen debilitando la protección que el Estado debe brindar a las mujeres.

Esta iniciativa se plantea bajo el cuadro comparativo siguiente:

Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe Decir
Artículo 86. Causas de extinción ... I. a la XIII. ...	Artículo 86. I. a la XIII. ... La causal de extinción prevista en la fracción IV del presente artículo no será aplicable tratándose de violencia familiar, violencia vicaria y demás delitos cometidos contra las mujeres por razones de género.
Artículo 92. Extinción por perdón del ofendido 	Artículo 92. En los delitos cometidos por razones de género contra las mujeres que se persigan por querrela, el perdón otorgado por la víctima no producirá efectos para extinguir la acción penal, la pretensión punitiva o la ejecución de las sanciones impuestas al agresor.

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se adiciona un último párrafo al artículo 86 y un último párrafo al artículo 92 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 86. ...

...

I. a la XIII. ...

La causal de extinción prevista en la fracción IV del presente artículo no será aplicable tratándose de violencia familiar, violencia vicaria y demás delitos cometidos contra las mujeres por razones de género.

Artículo 92. ...

...

...

...

En los delitos cometidos por razones de género contra las mujeres que se persigan por querrela, el perdón otorgado por la víctima no producirá efectos para extinguir la acción penal, la pretensión punitiva o la ejecución de las sanciones impuestas al agresor.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Morelia, Michoacán, a 23 del mes de septiembre del año 2026.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 86 Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A 23 DE SEPTIEMBRE DE 2026, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

JCBV/AMHM/diaa*